



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00800 00
AUTO No. 1946

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora adecuar el certificado de cuotas de administración expedido por el administrador de la propiedad horizontal, toda vez que, en dicha certificación se indica en la casilla de “periodo” que la causación de cada cuota va del día primero al día final de cada mes, de lo cual se desprende que cada cuota vence el último día de cada mes, mientras en la casilla de “vencimiento” se establece que el vencimiento de cada cuota es partir del día 01 del mes siguiente, lo cual genera incertidumbre respecto de la fecha exacta en que vence cada expensa, en ese sentido se allegará un nuevo certificado de cuotas de administración en el que se determine con total claridad y precisión el periodo de causación de cada uno de dichos conceptos, es decir, deberá el actor informar con total precisión el día exacto del inicio de cada cuota de administración, así como el día exacto del vencimiento y exigibilidad de la cuota, y el día exacto a partir del cual se genera la mora (Día después del vencimiento de cada cuota).

De conformidad con lo anterior, deberá hacerse la adecuación del caso en las pretensiones, respecto de la fecha en que se pretende el recaudo de intereses moratorios, toda vez que, si las cuotas vencen el día 01 del mes siguiente, no es factible que se cobre la mora desde la misma fecha, sino a partir del día siguiente al vencimiento de la respectiva expensa.

2. Deberá el demandante adecuar en el certificado de cuotas de administración y en el hecho tercero, el día final para el mes de agosto de los años 2018, 2019 y 2020 y para el mes de febrero del año 2020, dado que se indica que el mes de agosto de la referidas anualidades finaliza el día 30 cuando es el día 31, y para el mes de febrero de 2020 se indica que finaliza el día 28 cuando es el día 29.
3. Deberá la parte actora precisar en las pretensiones el día final de los meses de mayo, julio, agosto, octubre y diciembre del año 2018, de los

meses enero febrero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre del año 2019 y de los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto y octubre del año 2020, toda vez que, dichos días no finalizan el día 30, sino el día 31, a excepción de febrero del año 2019 y 2020, que finalizan el día 28 y 29 respectivamente.

4. Deberá aportarse el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal y el poder en formato PDF legibles al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior por cuanto el título ejecutivo no se encuentra alineado.
5. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará **el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandante**, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará **la dirección física de la parte actora** (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.). Lo anterior, por cuanto solo se indica la dirección electrónica y física del representante legal del demandante.
6. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...*”, ya que en el acápite de anexos se hace mención a la copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado y a la copia de la demanda para el archivo del juzgado, pese a no ser allegadas al plenario. Empero, deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el Inciso 3 del Artículo 6 ibídem, el cual es del siguiente tenor “...*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...*”.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, formulada por el **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DE LAS FLORES**

P.H., en contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO DUQUE LEMA y DEISY DUQUE PORTILLO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df7b31eefb6438bdc3519583e7430ca39345ba385154419699d86529a65a6
8a4**

Documento generado en 18/12/2020 11:04:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**